

ALVARO DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia. Bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 1 vol. de 317 págs., "Colección Canónica de la Universidad de Navarra", Pamplona, 1969.

*Duo sunt genera christianorum*. Esta frase, recogida en el Decreto de Graciano, señala uno de los pilares de la constitución de la Iglesia tal como fue vista por la doctrina hasta tiempos muy recientes. Incluso los autores modernos que han criticado la interpretación minimalista de la condición de laico no han superado la tradicional concepción bipartita de los miembros de la Iglesia: el Pueblo de Dios está *constituido* (constitución de la Iglesia) por dos clases de personas: clérigos y laicos. Por eso, a la teología de la Iglesia más habitual (ceñida fundamentalmente a la jerarquía) ha parecido obligado añadir una teología del laicado. Situación que permanece en bastantes sectores doctrinales después del Concilio.

La insuficiencia de la bipartición para explicar el estatuto personal de los miembros de la Iglesia ya había sido puesta de relieve por algún autor hace algunos años; después de la const. *Lumen gentium* no parece que pueda explicar coherentemente la posición de los fieles en la Igle-

sia. Durante siglos el modo de entender la posición de los fieles ha sido considerar que hay una radical desigualdad entre ellos: *duo genera*, dos clases de cristianos. Desde este punto de vista, el tema de los derechos y deberes (estatuto personal) de los fieles se traducía en una doble temática: los derechos y deberes de los laicos y los derechos y deberes de los clérigos (a los que se asimilaban los religiosos). Cuando el Concilio Vaticano II proclamó que, junto a la distinción de funciones, existe entre todos los fieles una igualdad radical, el planteamiento anterior cayó por su base, pues junto a aquellas situaciones jurídicas que dimanaban de las distintas funciones eclesiales y las protegen, todo fiel, cualquiera que sea su función, posee aquel estatuto personal que, por tener su origen en la igualdad radical, es común a todo bautizado. De ahí, que junto a aquellos conceptos que expresan un aspecto de la distinción funcional (clérigo, religioso, laico), debe utilizarse aquella noción que expresa la igualdad radical: el concepto de fiel. Al mismo tiempo, como paso previo para el estudio de los diversos estatutos jurídicos que acaso nazcan de la distinción funcional, es preciso tratar del estatuto jurídico del fiel.

Este es el punto de partida del li-

## BIBLIOGRAFIA

bro de Del Portillo, que trata separadamente del estatuto jurídico del fiel —común a todos los miembros del Pueblo de Dios— y del estatuto jurídico del laico, definido según el n. 31 de la const. *Lumen gentium*.

El autor señala inicialmente la necesidad de poner de manifiesto que *fiel* y *laico* son dos nociones netamente distintas. Por eso dedica sendos capítulos (el I y el IV) a delimitar cada una de ellas. ¿En qué principio se asientan estas dos nociones? La respuesta la da el Concilio, a través del principio de igualdad y del correlativo principio de la distinción funcional. *Fiel* es aquel concepto que comprende a cualquier miembro del Pueblo de Dios en base al principio de igualdad; la palabra *laico*, en cambio, designa a unos fieles en concreto, que se distinguen por un rasgo peculiar: su secularidad. “La cualidad de miembro del Pueblo de Dios —escribe Del Portillo— no debe pues, ser designada con la palabra *laico*, sino con la de *fiel* —*fidelis* o *christifidelis*—; éste debe ser el *nomen gratiae* de todos los bautizados, cualquiera que sea su situación en la Iglesia. Todos, el Papa, los Obispos, los demás clérigos, los religiosos y los laicos son *fideles*; pero sería un equívoco decir que todos son laicos. No hay más laicos que los simples fieles *seculares*” (p. 53).

El concepto de laico es analizado de modo más concreto por el autor en el cap. IV, estudiando la génesis de los textos fundamentales de la const. *Lumen gentium* y del decr. *Apostolicam actuositatem*, concluyendo que el rasgo específico de los laicos es el carácter secular; se distinguen dentro de la Iglesia por ser “aquel fieles que, por vocación di-

vina, están destinados a buscar el Reino de Dios tratando y ordenando las cosas temporales según el querer de Dios” (p. 206). Con ello se diferencian, tanto de los clérigos, como de los religiosos.

Al exponer el estatuto jurídico del fiel y del laico no intenta el autor llevar a cabo el comentario de unas leyes eclesiásticas determinadas; por el contrario, intenta poner de relieve aquellos derechos y deberes que les corresponden por su condición primaria de tales, derechos y deberes inherentes a su condición de cristianos y miembros de la Iglesia. Lo que equivale a centrar la cuestión en los *iura nativa*, es decir, aquellos derechos —también deberes— que son anteriores a una determinación positiva del legislador eclesiástico y que no dependen de una concesión de éste. Por el contrario, el legislador humano, aunque está facultado para regular su ejercicio, ni los otorga ni puede dejar de reconocerlos. En relación a estos *iura nativa* debemos señalar, que si bien era corriente admitirlos en la doctrina precodicial (ss. xix y principios del xx), no lo era tanto después del CIC. Baste recordar aquí aquella conocida postura panpublicística que negó la existencia de derechos subjetivos en el ordenamiento canónico, e incluso que quienes se opusieron a ella prácticamente no traspasaron la frontera de los derechos formalmente regulados por el CIC. Del Portillo, dedica, en atención a estas dificultades, el cap. II a trazar los rasgos básicos (en el prólogo advierte que no intenta un tratamiento técnico definitivo ni completo) en el que, a tenor de los textos conciliares, hay que asentar el tema de los derechos

innatos. Quizás el punto más destacable de este capítulo sea la claridad con que se advierte el cambio de perspectiva que la existencia de los *iura nativa* impone al canonista, cuando contempla las relaciones entre jerarquía y fieles. Puede decirse que se trasluce en estas páginas un cambio muy acusado; de una concepción en la que el centro es la Jerarquía, se pasa insensiblemente a lo que enuncia el último apartado del capítulo: la primacía de la persona y la función ministerial de la Jerarquía.

El estatuto jurídico común de todos los fieles (cap. III) es expuesto a través de los siguientes enunciados:

1. Derechos y deberes en orden a los auxilios espirituales (principalmente los sacramentos y la Palabra de Dios).
2. Derechos y deberes en orden a la formación y a la enseñanza.
3. Deber de obediencia a la Jerarquía.
4. El derecho a la propia espiritualidad.
5. Derechos y deberes en orden al apostolado.
6. El derecho de asociación.
7. El derecho de petición.
8. La libre elección de estado.
9. Derecho a la buena fama.
10. El derecho a una opinión pública en la Iglesia.
11. El derecho a participar activamente en las acciones litúrgicas.
12. El derecho al propio rito.

Al final del capítulo I (pp. 58 ss.) el autor sostiene que la condición jurídica del fiel recibe una modalidad característica en razón de la condición específica —clerecía, estado religioso, secularidad— de los distintos grupos de fieles. Consecuente con esta idea el cap. V expone los derechos y deberes de los laicos en razón de la modalidad que la condición laical añade al estatuto de los fieles que se encuentran en esa condición.

Los temas tratados son: 1. Derechos y deberes en la actuación temporal. 2. Derechos y deberes en relación con el apostolado. 3. Derecho a la propia espiritualidad. 4. Facultad de consejo. 5. Facultades en orden a la administración de bienes eclesiásticos. 6. El deber de subvenir a las necesidades temporales de la Iglesia. 7. Derechos y deberes en orden a la formación y la enseñanza. Los estudios superiores de ciencias eclesiásticas. 8. Los laicos y las Universidades de inspiración católica. 9. Capacidad de los laicos en cuanto a la transmisión de la Palabra de Dios. 10. Capacidad en orden a la realización de determinados ministerios litúrgicos.

Termina este capítulo con unas páginas dedicadas a la situación jurídica de la mujer, en las que se hace hincapié en que, fuera de la capacidad para la sagrada ordenación, todas cuantas capacidades, derechos, deberes, facultades, etc. se predicen del varón son predicables exactamente igual de la mujer.

El último capítulo está dedicado a la situación de los no bautizados, especialmente los catecúmenos, ante el Derecho de la Iglesia. Para Del Portillo, los no bautizados tienen personalidad en el ordenamiento canónico y los catecúmenos gozan de una serie de derechos y deberes en la medida en que participan de la vida de la comunidad cristiana.

El libro de Del Portillo es uno de los más interesantes escritos en las últimas décadas sobre el tema en conjunto que es objeto de su exposición. Es, puede decirse, un libro *distinto*, con una mentalidad subyacente que, a la vez que mantiene una constante línea de ponderación, contiene unos elementos renovadores

## BIBLIOGRAFIA

de gran alcance. Por eso, se respira a todo lo largo de sus páginas un aire de libertad, de responsabilidad, de acción espontánea del Pueblo de Dios, que contrasta vivamente con la idea excesivamente organizada y oficialmente estructurada de la acción de los laicos, característica de tantos escritos sobre el tema.

Las ideas clave del libro me parecen que pueden resumirse así: 1. Existen unos derechos innatos que nacen de la condición de cristiano. 2. La acción de los fieles (la *actio communis* de que habla el Concilio) y su responsabilidad en la misión del entero Pueblo de Dios, no surgen de mandatos o concesiones de la Jerarquía, sino de la vocación bautismal. 3. El fiel tiene como condición esencial la libertad, de suerte que —sin perjuicio de la obediencia a los Pastores—, goza de un amplio campo de autonomía en la espiritualidad y en el apostolado, lo que determina la existencia de un ámbito de *autonomía privada del fiel*. 4. En correspondencia, junto a las obras apostólicas de índole oficial, cabe un vasto campo de realizaciones apostólicas no oficiales —ni “oficialmente católicas”— cuya situación jurídica primaria es la autonomía.

En orden a una futura legislación estas ideas y otras muchas contenidas en la obra de Del Portillo abren fecundas perspectivas. Baste decir que suponen el reconocimiento de unas realidades prácticamente ausentes de la actual legislación; todas aquellas destinadas a ser encuadradas en la rama jurídico canónica —Derecho de la persona— asentada en la autonomía del fiel.

JAVIER HERVADA

V. DE REINA, *Error y dolo en el matrimonio canónico*, 1 vol. de 307 págs. “Colección Canónica de la Universidad de Navarra”, Pamplona, 1967.

Ante el anuncio de la reforma del Código de Derecho Canónico, diversos autores llamaron la atención sobre la necesidad de que la futura legislación acogiese el dolo, cuando revistiese determinadas características, entre las causas de nulidad del matrimonio. De entre estas aportaciones doctrinales, destaca el libro del Prof. Víctor de Reina, verdadero modelo en su género, una monografía con méritos suficientes para llegar a ser una obra clásica entre las monográficas de Derecho matrimonial.

Dos líneas metodológicas podemos señalar como rasgos que avaloran el camino seguido por el autor. En primer lugar, el ritmo del tratamiento del tema, que comprende tres grandes cuestiones: el *error redundans*, el *error conditionis*, y el *error qualitatis dolose causatus*. A través del estudio de los dos primeros temas el autor consigue poner de relieve cuáles son las constantes de la tradición canónica y cuál la línea de su evolución en el tratamiento del error, para deducir de ahí, en el tema tercero, significativas conclusiones a la hora de delimitar la nueva figura que se intenta introducir. En segundo lugar, el recurso —ya utilizado con éxito por De Reina en su conocido libro sobre el sistema benefical— de insertar el tratamiento histórico como un elemento del estudio actual. Es cierto que este método ha sido seguido y postulado por diversos canonistas; no son muchos, en cambio,